ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

JUNTA DE DIRECTORES COND EL FALANSTERIO **Demandante** v. BELENIA GONZÁLEZ ORTÍZ **Demandada** MARÍA VALLEDOR **Apelante**	KLCE201501101	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K AC 2015-0527 Solicitud para hacer cumplir Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2015.

La señora María Valledor compareció, por derecho propio,[1] ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 24 de junio de 2015. Mediante el dictamen recurrido el foro *a quo* denegó una solicitud de intervención que la aquí compareciente había presentado. Cabe mencionar, que el 13 de julio de 2015 el TPI sostuvo su orden original.

Ahora bien, a poco revisar el expediente advertimos que el recurso fue presentado a destiempo, por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir. Consecuentemente, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). Veamos el por qué de la decisión arribada.

---

[1] Hemos de consignar que aceptamos a la señora María Valledor litigue ante nos in forma pauperis.

Como se sabe, una sentencia es cualquier determinación mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia finiquita la cuestión litigiosa que tiene ante sí, por lo que la parte adversamente afectada puede apelar la misma. Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.1. Bajo este escenario lo único que restaría sería la ejecución de la sentencia. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 332 (2005). Por otro lado, la resolución es aquella que pone fin a un incidente en particular dentro del proceso judicial. Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 D.P.R. 914, 929 (2010).

Ahora bien, es importante puntualizar que una sentencia y una resolución se notifican de diferente manera. En el caso de una sentencia, la Secretaría del Tribunal tiene el deber de notificarle a las partes que la decisión constituye la adjudicación final, así como también su derecho a apelar y la fecha exacta del archivo en autos de copia de la notificación del dictamen. La falta de apercibimiento en cuanto a estos asuntos tiene como consecuencia una notificación inadecuada. *A contrario sensu*, cuando se trata de una resolución, el tribunal notifica la decisión a las partes del pleito sin efectuar advertencia alguna. *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., supra*, a la pág. 904.

Como es sabido, la notificación de una sentencia, resolución y orden judicial constituye una parte esencial del derecho constitucional a un debido proceso ley. Ante ello este trámite procesal se debe verificar de forma adecuada. Solo así se cumple con su propósito de darle a conocer a las partes la determinación del foro adjudicador, para que una vez informados puedan ponderar si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales les ofrecen. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.

46 y 65.3(a));[2] *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007)*; Vélez v. A.A.A.,* 164 D.P.R. 772, 789 (2005); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan,* 140 D.P.R. 24, 34 (1996); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995)).

Se ha precisado que el propósito de la notificación es ofrecerle a las partes la oportunidad de conocer la determinación del foro adjudicador, para que una vez informados puedan ponderar si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales les ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra.*

En vista de lo antes expuesto, se ha resuelto que no es hasta que se cumple con el requisito de una notificación adecuada que la sentencia surtirá efecto, será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia comenzarán a decursar. Así lo ha reiterado nuestra jurisprudencia. *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra; Vélez v. A.A.A., supra; Caro v. Cardona*, *supra*, a la pág. 599-600; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*, a la pág. 990. En otras palabras, esta exigencia constituye un requisito *sine qua non* para que los remedios postsentencia estén a la disposición de las partes.

---

[2] Estas reglas, en lo pertinente, rezan como sigue:
Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias
Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. Regla 46 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra.*

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias
(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.
…
… Regla 65.3(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra.*

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*, a la pág. 990.

Como vimos, la señora María Valledor recurrió de una orden que el TPI emitió el 24 de junio de 2015. No obstante, cuando evaluamos el contenido de la misma advertimos que la decisión constituye más bien una sentencia,[3] ya que, al denegarse la solicitud de intervención que la aquí compareciente había presentado, el foro primario adjudicó la totalidad de la cuestión litigiosa.[4] En vista de ello, el dictamen emitido debió ser notificado conforme lo establece nuestro ordenamiento; es decir, mediante un método que incluyera los requerimientos exigidos para las determinaciones de esta naturaleza. Por tanto, se le tenía que apercibir a todas las partes que la decisión constituía la adjudicación final de la solicitud en cuestión, su derecho a apelar, y la fecha exacta del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación. Sin embargo, la Secretaría del foro apelado no procedió conforme a nuestra norma de derecho. Ello debido a que el Formulario que se utilizó para notificar la presente sentencia fue el O.A.T. 750, el cual corresponde a las Resoluciones y Órdenes, y por tal razón, carece de la información requerida para este tipo de dictámenes. Ante la decisión emitida, la Secretaría del foro *a quo* debió utilizar el Formulario O.A.T. 704, el cual contiene los apercibimientos que nuestro estado de derecho exige se le efectúen

---

[3] Hemos de consignar que la jurisprudencia aclaró que si un tribunal dicta una resolución, pero esta dispone en definitiva de la totalidad de las controversias en el pleito, esta se considerará como una sentencia final, de la cual se puede instar recurso de apelación. *García v. Padró*, *supra*, a la pág. 333; *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.,* 145 D.P.R. 899, 903 (1998). Esto se debe al principio de derecho de que "el nombre no hace la cosa". Por lo tanto, es nuestro deber evaluar el cuerpo y esencia de la decisión recurrida para determinar la naturaleza de ella y de esta manera poder constatar el mecanismo correcto de revisión. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 848 (2007).

[4] El Juez Rebollo López, en su opinión concurrente en *Doral Mortg. Corp. v. Alicea*, 147 D.P.R. 862 (1999) (Sentencia), expuso que *[l]a denegatoria de una solicitud de intervención es una orden final con respecto al solicitante*. Íd., a la pág. 870. Por lo tanto, el vehículo apropiado para revisar un dictamen de esta naturaleza lo es la apelación. Ante ello, acogemos el recurso de epígrafe como tal.

a las partes en caso de que la decisión arribada constituya una sentencia.

Debemos resaltar que la utilización correcta de los formularios no es una exigencia superflua. Todo lo contrario, la esencialidad de dicha formalidad radica en que cada formulario está expresamente confeccionado para una decisión específica y cumple un cometido en particular de informarle a las partes los derechos que poseen en cada etapa procesal. Por lo tanto, es evidente que su inobservancia no solo provoca una notificación defectuosa, sino que podría enervar la garantía conferida por el derecho constitucional a un debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011).

Ante lo expuesto, no cabe duda que la inobservancia de la Secretaría del TPI en el caso de marras tuvo el efecto de que la notificación fuera una inadecuada o defectuosa, lo que a su vez acarreó que la sentencia no surtiera efecto, no fuese ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. Consecuentemente, los trámites procesales que se suscitaron ante el TPI con posterioridad a la sentencia resultaron inoficiosos, toda vez que la aquí compareciente no tenía a su haber los mecanismos revisores de la reconsideración, como tampoco el recurso de apelación. Por tanto, huelga decir que la presente causa es una prematura.[5]

---

[5] Como se sabe, un recurso prematuro es:

[…] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. (Cita omitida)

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).

No cabe duda que ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por la señora María Valledor es uno que adolece del defecto de prematuridad y la consecuente falta de jurisdicción de este Tribunal, solo poseemos autoridad para desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana, supra; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003)). Únicamente cuando la Secretaría del TPI notifique el dictamen del 24 de junio de 2015 mediante el Formulario O.A.T. 704 es que comenzarán a decursar los términos correspondientes a los procedimientos postsentencia.[6] Por lo tanto, es en ese momento que este foro apelativo poseerá jurisdicción para intervenir.

Por las consideraciones antepuestas, desestimamos la causa de autos, por carecer de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices de esta causa para que la señora María Valledor los pueda utilizar, de considerar recurrir una vez el TPI notifique su decisión conforme a lo aquí resuelto. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[6] En caso de que por cuestiones administrativas la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia se vea impedida de notificar el presente dictamen por medio del formulario OAT 704, el magistrado tendrá que emitir una sentencia parcial en aras de satisfacer adecuadamente el requisito de notificación.